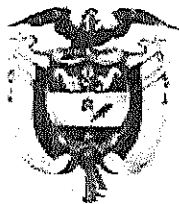


REPÚBLICA DE COLOMBIA



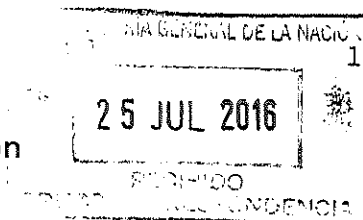
21 JUL 2016
PROCURADURIA GENERAL FECHA: 25-07-2016 14:51:42
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 269725-2016
PAGE A:
corr1422

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: TUTELA N° 110012204000201601673 00

Jefe
Oficina de Selección y Carrera
Procuraduría General de la Nación
Ciudad



Oficio N° 424

Comendidamente le comunico que la Sala de Decisión Penal de este Tribunal que preside el Magistrado Leonel Rogeles Moreno, mediante auto de la fecha, avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Fernanda Carolina Cubides Suescún contra la Procuraduría General de la Nación, y dispuso oficialrle para que allegue copia de los documentos aportados por la demandante al inscribirse en la convocatoria 013-2015 de esa entidad.

Para los fines pertinentes.

Fax 4233390 Ext. 8747, E-mail
notificacionestutelasmagrogeles@hotmail.com

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA SASTOQUE CHARRY
Auxiliar Judicial

20192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



9.59

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: TUTELA N° 110012204000201601673-00

SE ASUME el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Fernanda Carolina Cubides Suescún en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona Norte de Santander.

A efecto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por secretaría comuníquese esta decisión a las demandadas, remítase copia de la demanda para que manifiesten lo que estimen pertinente y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual se les concede el término de un (1) día a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación.

Solicítese a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que allegue copia de los documentos aportados por la demandante al inscribirse en la convocatoria 013-2015 de esa entidad.

No se decreta la prueba solicitada por la demandante atinente a que se oficie a la Secretaría Distrital de Integración Social para que informe el tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios 4102 del 5 de marzo de 2013, ya que la información a tener en cuenta será la que Cubides Suescún allegó a la entidad demandada para realizar su inscripción en la referida convocatoria.

Se ordena a las accionadas que publiquen en sus páginas web el auto admisorio de la presente acción de tutela.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Copia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL (REPARTO)

E. S. D.

SECRETARIA SALA PENAL TSO

7 JUL '16 PM 12:06

-Y-1 CPD

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN contra
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA- y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL contra OFICINA DE SELECCIÓN Y
CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-

FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN, mayor de edad, con C.C. N° 40341225 de Villavicencio, residente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de participante de la convocatoria 013-2015 registro de inscripción: 809744 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela contra **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA-** y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la presunta vulneración o puesta en riesgo de los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y a carrera administrativa por las acciones u omisiones realizadas por las entidades accionadas en la etapa de análisis de antecedentes, y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante RESOLUCIÓN 040 DE 20 DE ENERO DE 2015 dio apertura y reglamentó proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.
2. Que la suscrita accionante FERNANDA CUBIDES SUESCÚN realicé inscripción con el número 809744 al concurso de selección y me postulé para el cargo de procurador judicial I convocatoria 013-2015 dependencia: Procuraduría delegada para la conciliación administrativa, ciudad: Bogotá.
3. Que dentro del proceso de selección se establecieron varias etapas examen de conocimientos, examen de competencias comportamentales y posteriormente prueba de análisis de antecedentes.
4. Que la suscrita accionante superé la prueba de conocimientos con puntaje de 84,21 que tenía carácter de eliminatoria y un puntaje de competencias

comportamentales de 70,49 continuando con el proceso de selección en la etapa de análisis de antecedentes.

5. Que el 24 de febrero de 2016 se publicó en la página web del concurso los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, calificándome esta prueba en un puntaje de cero (0).
6. Que en razón a mi inconformidad del puntaje de la prueba de análisis de antecedentes, presente en tiempo reclamación a través del aplicativo que se dispuso por parte de la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
7. Que la reclamación interpuesta por la suscrita accionante fue resuelta mediante RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016 por el jefe de la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Doctor JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA, y donde se resolvió: "confirmar el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes por FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN identificada con número de inscripción 809744 e inscrita en la convocatoria 013-2015, correspondiente a 0 puntos".
8. Que en las consideraciones de la RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016 se enuncia lo establecido por la RESOLUCIÓN 040 de 20 enero de 2015 por medio de la cual se da apertura al proceso de selección, en el sentido de que para prueba de análisis de antecedentes se concederán 5 puntos por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada.
9. Que para el cargo al cual postule de procurador judicial I convocatoria: 013-2015 la experiencia requerida para postularse al cargo era de 4 años, por lo cual la experiencia adicional cuenta después de esos 4 años de experiencia mínima para el cargo.
10. Que en la página 3 de la resolución 1280 de 27 de junio de 2016 de la oficina de selección de carrera de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN se realizó un cuadro donde la entidad accionada discrimina la experiencia profesional que se tuvo en cuenta para el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, en donde se relacionan que se tuvieron en cuenta 8 certificaciones de experiencia profesional, la entidad accionada establece en el cuadro de la página 3 de la resolución que resuelve la reclamación:

N°	Cargo	Entidad	Folio	F. Inicial	F. Final	Tiempo
5	Oficial mayor	Rama judicial	050307	05/11/2008	19/12/2008	0 años 1 meses 15 días
3	Asesora jurídica	FABRIT S.C.	050344	01/02/2010	15/10/2010	0 años 8 meses 15 días
4	Escribiente del circuito	Rama judicial	050307	16/02/2011	08/04/2012	1 años 1 meses 23 días
1	Apoderada	Rama judicial	050453	13/04/2012	17/05/2012	0 años 1 meses 5 días
2	Apoderada	Ministerio de defensa	050426	18/05/2012	02/07/2013	1 años 1 meses 15 días
8	Prestación de servicios	Secretaría distrital de integración social	050514	03/07/2013	03/01/2014	0 años 6 meses 1 días
7	Prestación de servicios	Alcaldía Mayor de Bogotá	050558	04/01/2014	30/07/2014	0 años 6 meses 27 días
6	Prestación de servicios	Alcaldía Mayor Bogotá	050617	28/08/2014	12/02/2015	0 años 5 meses 15 días

En este cuadro en la resolución la entidad consideró que la suscrita accionante tenía un total de experiencia profesional de 4 años 9 meses y 26 días.

11. Que en razón a que la entidad accionada reconoció sólo 4 años 9 meses y 26 días de experiencia profesional presenté reclamación y la entidad accionada resolvió en la resolución 1280 de 27 de junio de 2016, confirmar que el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes era de 0.
12. Que se presenta error en el computo realizado por la entidad accionada de la experiencia profesional presentada por la suscrita en el sentido de que se puede observar que no se realizó una lectura precisa de los certificados laborales aportados y avalados en el proceso, existiendo un error en fechas iniciales y finales en parte de la experiencia laboral que se analizó para dar el puntaje en el análisis de antecedentes.
13. Que los certificados de experiencia profesional aportados y reconocidos en la tabla que relacioné en el punto 11, tabla que se encuentra en la página 3 de la resolución 1280 de 27 de junio de 2016, y que en la etapa de análisis de antecedentes así como al resolver la reclamación no se realizó una correcta lectura desconociendo las fechas reales contenidas en algunos certificados, como en el

aportado de experiencia con SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el aportado como experiencia con la empresa FABRIT S.C.

14. En los documentos referenciados en la tabla de la página N° 3 de la RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016 de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación se incluyen el certificado de experiencia profesional de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL como:

N°	Cargo	Entidad	Folio	F. Inicial	F. Final	Tiempo
8	Prestación de servicios	Secretaría distrital de integración social	050514	03/07/2013	03/01/2014	0 años 6 meses 1 días

En la resolución 1280 de 27 de junio de 2016 se establece que la experiencia certificada con éste documento es de 0 AÑOS 6 MESES Y 1 DÍA, fecha inicial: 3 de julio de 2013, fecha final 3 de enero de 2014, esta valoración realizada por la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN del documento es errónea en el sentido de que la información contenida en el documento de certificación de experiencia profesional con SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que anexé al momento de realizar mi inscripción es diferente a la información que se describe en la resolución. La información real contenida en la certificación de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL sobre el contrato de prestación de servicios ejecutado por la suscrita accionante es: "Que de conformidad con el software de contratación de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL el señor (a) identificado con el número de cédula 40341225 ha suscrito con esta entidad los siguientes actos contractuales- Número y fecha: 4102 -05/03/3013- TIPO DE CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-VALOR: \$31.403.900-PLAZO: 11 MESES -FECHA DE INICIO: 07/03/2013" . Del documento aportado se puede observar claramente que el contrato N° 4102 de 5 de marzo de 2013 contrato de prestación de servicios profesionales tuvo fecha de inicio de ejecución el 7 de marzo de 2013, y no como la entidad accionada la cual a su parecer y alejándose de la realidad describe que la fecha de inicio del contrato referido para la entidad accionada es el 3 de julio de 2013 fecha que no corresponde a la realidad de lo consignado en la certificación aportada; la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN también incurre en error sobre la fecha de finalización del contrato 4102 de 5 de marzo de 2013 de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el sentido que la certificación referida y aportada en debida forma por la suscrita vía virtual establece que en este contrato

5

de prestación de servicios se realizó una prórroga de 5 meses el 21 de enero de 2014 y posterior a esto se realizó la cesión del contrato 4102 el 31 de enero de 2014 a otro contratista, por lo cual se puede observar que la suscrita accionante fui contratista hasta el 31 de enero de 2014, en la RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016 de la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cuadro relacionado la entidad tomó como fecha final de este contrato de prestación de servicios con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL el 3 de enero de 2014 lo cual es erróneo, la fecha final de este contrato sería 31 de enero de 2014 fecha en la que se realizó la cesión del contrato a otra persona.

Las fechas reales de inicio y terminación de contrato de prestación de servicios profesionales con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL donde la suscrita accionante FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN fui contratista son: fecha inicial: 7 de marzo de 2013 y fecha final 31 de enero de 2014, la **experiencia real de acuerdo a lo consignado en la certificación de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que aporté en el momento de inscribirme a la convocatoria es de 10 meses y 24 días.**

La entidad accionada como lo expliqué anteriormente tomó unas fechas erróneas y que no corresponden a la realidad para realizar la prueba de análisis de antecedentes, fechas que también la entidad accionada tomó al momento de resolver la reclamación, están fueron: fecha de inicio: 3 de julio de 2013 – fecha final: 3 de enero de 2014 al tomar de forma errónea las fechas la entidad contó como experiencia profesional consignada en ese certificado de 0 años 6 meses y 1 días, para lo cual se puede observar claramente con las pruebas que aportó a la presente acción de tutela que la OFICINAL DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **desconoció 4 meses y 23 días de experiencia en este certificado.**

Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

CERTIFICA

Que la contratista con el contrato de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social es la señora **FERRANEA CAROLINA CUBIDES SUESCUN** identificado con el número de CÉDULA DE CIUDADANÍA 1002734781 con esta entidad los siguientes actos contractuales:

Numero y Fecha: 4102 - 06/03/2013
Tipo Contrato: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES (2007) II
Valor: \$ 11.407.500
Plazo: 11 MESES
Fecha Inicio: 07/03/2013
Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES AL PROYECTO "PROMOCION DEL EJERCICIO Y GOCE DE LOS DERECHOS DE PERSONAS LGBTI" DESARROLLANDO ACCIONES QUE IMPLEMENTEN LA ESTRATEGIA DE TERRITORIALIZACION DE LA POLITICA PUBLICA PARA LA GARANTIA PLENA DE DERECHOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSGENERISTAS Y SOBRE ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GENERO.
Modificaciones: FECHA: 21/01/2014 - TIPO MODIFICACION - PROPRIO VALOR: PLAZO PROPRIO 45 MESES VALOR: \$ 14.274.500
FECHA: 03/01/2014 - TIPO MODIFICACION - CEEION: NOMBRE DESIGNARIO: JOHAN ALBERTO VALENZUELA CARRILLO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 1002734781

La presente certificación se firma en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de junio de 2014.
Nota: La presente certificación no será válida sin la firma de la entidad.
Para efectos de validación por favor tener en cuenta este código: 1052631-004


Juan Carlos

SECRETARIA
HUMANAS
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

15. Para aclarar el punto 15 anterior, me permito manifestar entonces que la experiencia real contenida en el certificado de experiencia profesional de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL es de 10 meses y 24 días, por cual la entidad desconoció experiencia consignada en este certificado al cometer error en valorar la fecha inicial y final introdujo en la resolución 1280 de 27 de junio de 2016 fechas erróneas, lo cual afecta el computo de la totalidad de la experiencia profesional y el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes, entonces en la sumatoria total de la experiencia faltarían 4 meses y 23 días.
16. El error cometido en la valoración de certificado también se dió en el certificado de experiencia profesional aportado de la empresa FABRIT SC, lo siguiente fue lo que la entidad valoró en el cuadro que he hecho mención:

N°	Cargo	Entidad	Folio	F. Inicial	F. Final	Tiempo
3	Asesora jurídica	FABRIT S.C.	050344	01/02/2010	15/10/2010	0 años 8 meses 15 días

Sobre este certificado aportado debo manifestar que la información real contenida en este documento que se aportó virtualmente al momento de la inscripción es tiempo laborado: desde el 1 de febrero de 2010 al 15 de noviembre de 2010. Se puede observar con las pruebas que aportó a la presente tutela que la entidad accionada está desconociendo 1 mes de experiencia de éste certificado, en la tabla en la que la entidad analiza mi experiencia se consigna erróneamente fecha final: 15 de octubre de 2010 y el computo del tiempo con la empresa FABRIT SC la entidad lo toma erróneamente de 8 meses y 15 días, el tiempo real consignado en el certificado aportado es de 9 meses y 15 días, en consecuencia faltaría sumar a la experiencia total valorada por la entidad 1 mes.

17. Del punto 15 y 16 de la presente tutela se puede observar que la entidad accionada desconoció la fechas reales consignadas en dos de los certificados por un lado la experiencia con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL es en realidad de 10 meses y 24 días (fecha inicio contrato 7 de marzo de 2013- fecha final: 31 de enero de 2014) y por otro lado la experiencia con empresa FABRIT SC es de 9 meses y 15 días (fecha inicio: 1 de febrero de 2010-fecha final: 15 de noviembre de 2010. Según las pruebas aportadas a esta acción de tutela y la tabla realizada en la resolución 1280 de 27 de junio de 2016 la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el total de tiempo de experiencia profesional que la entidad accionada desconoció es de 5 meses y 23 días y lo cual especifiqué en los puntos anteriores.
18. Que la entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA realizó un cómputo erróneo de la experiencia total esto fue: 4 años – 9 meses y 26 días. Es erróneo reitero porque se tomaron fechas diferentes a las consignadas en dos certificaciones desconociendo 5 meses y 23 días, este tiempo que la entidad desconoció por el error en las fechas valoradas se debe sumar al cómputo que la entidad realizó y que permite llevar a cabo la prueba de análisis de antecedentes, incluyendo el tiempo de 5 meses y 23 días sumado a 4 años 9 meses y 26 días **da un total de 5 años 3 meses y 19 días**, este el tiempo de experiencia profesional real que la suscrita accionante certifique en debida forma ante la entidad accionada.
19. Para el cargo al cual postule PROCURADOR JUDICIAL I convocatoria 013 de 2015, la experiencia mínima para postularse era de 4 años, según lo regulado por la RESOLUCIÓN 040 de 20 de enero de 2015 de apertura del proceso de selección y el tiempo adicional de experiencia se contaría para valorarse en la prueba de análisis de antecedentes, otorgando 5 puntos por cada año de experiencia adicional certificada adicional al requisito para postularse al cargo.

20. Por las razones expuestas en los puntos anteriores, la experiencia real de la suscrita concursante y accionante es de **5 AÑOS 3 MESES Y 19 DÍAS**, siendo mi experiencia adicional a la requerida como requisito para el concurso de 1 año 3 meses y 19 días, experiencia que debía tenerse en cuenta para el resultado de la prueba de análisis de antecedentes otorgándome 5 puntos en esta prueba, y la entidad accionada me calificó esta prueba en 0 puntos, lo cual pone en riesgo la posibilidad existente de entrar la suscrita accionante en la lista de elegibles, posibilidad que es real debido al alto puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, pero el resultado en 0 erróneo de la prueba de análisis de antecedentes afecta la totalidad de la sumatoria de los puntajes.
21. Por las anteriores razones considero que la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe realizar la corrección de mi puntaje de 0 en la prueba de análisis de antecedentes y sobre la cual realicé la reclamación respectiva, resultado que fue confirmado mediante RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016, y en su lugar otorgarme un puntaje de 5 puntos en análisis de antecedentes por experiencia adicional acreditada
22. Que en la RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016 se establece en el resuelve numeral tercero "Contra la presente resolución no procede recurso alguno (...)", por lo tanto en ese sentido no se puede acudir a otra instancia dentro de la misma entidad puesto que no procede recurso, y debido a que puede existir perjuicio puesto que la próxima etapa sería la consolidación total de puntajes y consolidación de lista de elegibles, por lo cual el medio eficaz para solicitar el amparo de presuntos derechos vulnerados con el actuar erróneo de la entidad accionada es la acción de tutela.
23. Que dentro del proceso de selección se han presentado una gran cantidad de acciones de tutela por parte de personas que se postularon al proceso de selección

PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y el derecho de acceso a la carrera administrativa.

SEGUNDO: En consecuencia solicito muy respetuosamente ordenar a la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN realizar la corrección de las fechas de inicio y fecha final en la experiencia profesional contenida en los certificados de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y de la Empresa

FABRIT SC, esta corrección debe realizarse en relación a los resultados de la prueba de análisis de antecedentes de la suscrita FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN identificada con C.C. N° 40341225 y en relación a la RESOLUCIÓN 1280 DE 27 DE JUNIO DE 2016 DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN debido a existir error en el computo realizado en la prueba de análisis de antecedentes y en la resolución 1280 que resolvió la reclamación presentada ya que no corresponde a los datos reales consignados en estas dos certificaciones, y que si hubiera realizado en debida forma mi experiencia profesional total sería de 5 años 3 meses y 19 días, lo cual otorgaría un puntaje de 5 puntos para la prueba de análisis de antecedentes.

TERCERO: Que en consecuencia a las dos solicitudes anteriores solicitó muy respetuosamente ordenar a la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN realizar la corrección del puntaje de la prueba de análisis de antecedentes otorgando 5 puntos por experiencia adicional relacionada de FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN mediante acto administrativo, debido a que la entidad accionada también cometió error en la resolución 1280 de 27 de junio de 2016 que resuelve mi reclamación y contra esa resolución no proceso recurso alguno en vía gubernativa.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al H. Magistrado (a) se decrete dentro de la presente acción de tutela, la medida provisional de suspensión del proceso de selección en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que en el presente caso se puede configurar perjuicio irremediable debido a encontrarse el proceso de selección próximo a conformar registros de elegibles y debido a que en razón a mi puntaje en prueba de conocimientos, tendría posibilidades reales de ser parte de la lista de elegibles para el cargo. Se observa que el proceso esta próximo de conformación de lista de elegibles conforme a lo resuelto en la respuesta a carta abierta publicada por el señor procurador general de la nación en la página web del concurso, documento que apporto con la presente acción de tutela:

https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/14062016/comunicado_procurador.pdf

Decreto 2591 de 1991. Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular me permito aportar providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA FAMILIA – Magistrada ponente: GLORIA MONTOYA ECHEVERRY, de 29 de junio de 2016, sobre un caso similar del mismo proceso de selección de cargos de procuradores judiciales I y II, en acción de tutela en donde el actor solicita el amparo de sus derechos por los errores cometidos en la prueba de análisis de antecedentes.

COMPETENCIA

Por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública de orden Nacional corresponde a los TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

DECRETO 2591 DE 1991.

Sentencia SU-339/11

(...)

ACCION DE TUTELA-Carácter residual/**ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia cuando los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar/**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Formas de amparo por juez de tutela ante falta de protección eficaz y completa

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

(...)

ACCION DE TUTELA-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA**-Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto **ACTUACION DE LOS PODERES PUBLICOS**-Deben ajustarse al principio de legalidad, buena fe y confianza legítima de los administrados

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

IGUALDAD-Triple naturaleza constitucional, valor, principio y derecho fundamental

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

IGUALDAD-Carece de contenido material específico/IGUALDAD-Carácter relacional/PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD-Contenido y Alcance/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables".

PRUEBAS

13

DOCUMENTAL:

- Copia de cédula de ciudadanía de la suscrita accionante.
- Resolución 1280 de 27 de junio de 2016 de la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN suscrita por el JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Reporte de inscripción al concurso para ingreso de personal en cargos de procurador judicial I y II, donde consta que la suscrita accionante me inscribí bajo el número 809744 el 20 de febrero de 2015 a la convocatoria 013-2015 Procurador Judicial I dependencia: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ubicación: Bogotá y donde se registran los documentos que se aportaron virtualmente.
- Registro de puntaje obtenido en prueba de conocimientos de 84,21 y de competencias comportamentales de 70,49.
- Copia de certificado de experiencia profesional de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL de contrato de prestación de servicios 4102 de 5 de marzo de 2013, ejecutado desde 7 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, documento que fue aportado en la página de internet del concurso al momento de la inscripción.
- Copia de certificado de experiencia profesional de FABRI SC tiempo laborado de 1 de febrero de 2010 a 15 de noviembre de 2010 documento que fue aportado en la página de internet del concurso al momento de la inscripción.
- Copia de providencia de TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA FAMILIA – M.P GLORIA MONTOYA ECHEVERRI de 29 de junio de 2016 concediendo medida provisional dentro del radicado 2016 -0123 acción de tutela por hechos similares al presente caso.
- Comunicado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, denominado carta abierta donde se puede observar que está próximo a constituirse el registro de elegibles dentro del concurso.
- Resolución 040 de 20 de enero de 2015 de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN de apertura del proceso de selección

Página web del concurso: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

O desde la página principal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en link concurso procuradores judiciales.

OFICIAR

Solicito muy respetuosamente oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. para que alleguen a la presente acción de tutela reporte escrito del tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios 4102 de 5 de marzo de 2013, esto según si se cree pertinente en la presente acción debido a que esta información se aportó en el certificado que se ingresó a la página web del concurso.

Oficiar y ordenar a la entidad accionada OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que alleguen también a la presente acción de tutela los certificados laborales que se aportaron en la página de internet del concurso para constatar que dos de los certificados el de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el de EMPRESA FABRIT SC, se trata de los mismos que apporto en copia con la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- A la accionante en la Calle 59 A BIS N° 5 -60 Apartamento 202, edificio Áticos de la calle de la ciudad de Bogotá D.C. E-MAIL: abogadacubides@gmail.com, teléfono: 3118397792.
- A la accionada en la Carrera 5 N° 15 -80 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 5878750 EXT. 10951 Y 10960.

Cordialmente


FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN
C.C. 40341225 de Villavicencio

